Carlos Augusto Ospino Aragón

Abogado

Universidad CUC

Tarjeta Profesional N° 118007

Señor (a)
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLATO MAGDALENA.
E. S. D.

Proceso:	Verbal sumario – servidumbre petrolera.
Radicado:	2020-00236.
Demandante:	PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL.
Demandado:	OSCAR GABRIEL OSPINO ACOSTA.

Respetado(a) doctor(a).

CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGÓN, mayor de edad y vecino de la ciudad de Plato (Magdalena), identificado con cedula de ciudadanía número 85.486.441 expedida en Plato-Magdalena y tarjeta profesional de abogado número 118.007 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a través de poder especial conferido por el señor OSCAR GABRIEL OSPINO ACOSTA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Plato, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.595.459 expedida en Plato (Magdalena), propietario del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 226-6653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato; por medio del presente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 27 de abril de 2023, notificado en estado de 28 de abril de 2023.

Los reparos para solicitar se revoque el auto recurrido, son los siguientes:

DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL.

En la solicitud elevada a su Digno Despacho, se indicó precisamente que la nulidad solicitada debía aplicarse bajo la figura de control de legalidad que tiene el JUEZ, puesto que efectivamente en el caso sub examen, el director del proceso no dio a conocer mediante auto a las partes el alcance de la practica de la prueba tal y como se lo solicitó el perito designado, y es que la violación del debido proceso, precisamente dimana del hecho de permitirle al extremo demandante que dirigiera la prueba, cuando la misma debe dirigirla el Despacho, de tal manera que no habiendo providencia judicial del Juez a la que se pudiera recurrir mediante los medios y/o recursos contemplados en el CGP, se viola flagrantemente el artículo 29 constitucional y de paso todas las normas procesales que regulan el proceso de la referencia, de tal manera que no habiendo providencia del señor JUEZ, se imposibilita el ejercicio del derecho de defensa, máxime con el auto hoy recurrido que convalida una actuación sesgada de su Secretaria, pues aun cuando su Señoría no quiera reconocerlo, el Despacho con su accionar, toma parte y favorece al extremo demandante, siempre que lo propio es que la prueba a practicarse deba ser dirigida por el JUEZ, tal y como lo señala la Ley, y no la parte demandante como lo autorizó su Secretaria y ahora usted, con el auto que convalida la actuación de su Secretaria. De tal manera que invito a su Señoría a reflexionar sobre el asunto puesto de presente y enmiende el procedimiento violatorio de derechos fundamentales de la parte demandada que represento. Y es que el afirmar que no se configura una nulidad, el permitirle a su Secretaria permitir que la prueba reina e inclusive la estructura fundamental del proceso de la referencia, cuyo procedimiento fue transcrito precisamente para enrostrar la falencia y/o arbitrariedad en que incurrió su Secretaria, no es otra cosa que el reclamo de aplicación del debido proceso constitucional que incluso está por encima del CGP, de tal manera que al darle un trámite diferente del estipulado, que si bien es cierto, no está contemplado taxativamente dentro de las causales de nulidad de que trata el artículo 133 CGP por usted transcrito, no es menos cierto que por violación del debido proceso alegado en aquella oportunidad, usted bajo la figura del control de legalidad, deba enmendarla y en efecto expedir auto que determine el alcance bajo la norma de hidrocarburos y no bajo la dirección del demandante como lo confiesa en este nuevo auto, es decir, su Despacho litiga en favor del demandante y en contra del demandado, puesto que la prueba que debe usted dirigir, permite en flagrante violación del debido proceso

Dirección: Calle 4 N° 15-111

Móvil. 3135394511 – Oficina 4850102. E-mail: caos525@hotmail.com

Plato Magdalena

constitucional desaplicar el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

En fin lo que se le exige a su Señoría es la aplicación de la norma en comento, en respeto y salvaguarda del artículo 29 constitucional, pues reitero, esta es una prueba del JUEZ que debe dirigir el JUEZ y en este caso debe aclarar el JUEZ, no las partes, pues jamás las partes deben dirigir las pruebas del JUEZ, pues obviamente se estaría parcializando la justicia en violación de los principios del CGP y de la CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA.

En fin, solicito muy comedidamente revocar el auto de 27 de abril de 2023 y en efecto bajo el ejercicio del control de legalidad que se le permite a su Señoría para enmendar sus errores proceda a declarar la nulidad de la actuación de su Secretaria que conllevó a que la prueba la dirigiera el demandante y en efecto, expedir un auto que atienda los parámetros del numeral 5 del artículo 5 de la **LEY 1274 DE 2009.**

De denegar el recurso de reposición pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación a fin de que su superior, se sirva revocarlo.

Reitero, lo que se solicita a su Señoría es imparcialidad y en efecto ordenar al perito rehaga y/o practique la prueba bajo los parámetros constitucionales y legales, especialmente los consignados en el artículo 29 Constitucional y el numeral 5 del artículo 5 de la **LEY 1274 DE 2009.**

Por todo lo anterior, solicito se sirva revocar el auto de 27 de abril de 2023, y en su defecto ejercer el control de legalidad, declarando precisamente la ilegalidad de la prueba practicada y dirigida por el extremo demandante en flagrante violación del debido proceso constitucional y legal, artículo 29 Constitucional y el numeral 5 del artículo 5 de la **LEY 1274 DE 2009.**

Y es que Señor JUEZ, no solo afecta la imparcialidad sino que prevarica, pues desatiende claramente las normas constitucionales y legales alegadas por el suscrito, de ahí que se solicita atendiendo los poderes del JUEZ y en ejercicio del control de legalidad una vez advertido los defectos y errores cometidos proceda al control de legalidad y enmiende como lo he venido solicitando la actuación por usted y su Secretaria desplegadas. Adicionalmente y como argumentos válidos para sustentar el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, me permito adicionalmente transcribir el escrito mediante el cual solicitamos nueva prueba pericial imparcial y/o control de legalidad.

SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD Y OPOSICION POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

> “Por medio del presente me dirijo a su digno despacho a fin de solicitar declare la nulidad e ilegalidad del informe pericial cuyo traslado me encuentro descorriendo mediante el presente, del cual además manifiesto el desacuerdo del mismo por violación del debido proceso fundamental y Constitucional. Cosa que hago así:
>
> **LEY 1274 DE 2009, Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras:**
>
> Me permitiré transcribir la Ley, ya que la misma consta de muy pocos artículos, y a pesar de ello, el Despacho ha incurrido en errores graves que perjudican a la parte que represento, y de no enmendarlos iniciaremos las acciones pecuniarias (reparación directa), penales y disciplinarias correspondientes, veamos:
>
> **Artículo 1°. *Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos*.** La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus

ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.

Artículo 2°. *Negociación directa*. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.

2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:

a). La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.

b). La extensión requerida determinada por linderos.

c). El tiempo de ocupación.

d). El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.

e). Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.

3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

Parágrafo. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías.

Artículo 3°. *Solicitud de avalúo de perjuicios*. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la

indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.

2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.

3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.

4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega.

6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.

7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.

8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.

9. Copia del acta de la negociación fallida.

Artículo 4°. *Autoridad competente para conocer la solicitud de avalúo*. La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avaluó para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.

Artículo 5°. *Trámite de la solicitud*. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al

propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.

2. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.

4. El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante, el cual será nombrado en el auto admisorio de la solicitud de avalúo y este se deberá posesionar dentro de los tres (3) días siguientes.

5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.

6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.

7. En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

8. Rendido el dictamen y tramitadas las respectivas objeciones, el Juez deberá resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado en el término de diez (10) días.

9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.

10. La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil.

11. Ni la interposición de la revisión ni su trámite impiden o interrumpen el ejercicio de la respectiva ocupación o servidumbre de hidrocarburos.

12. Surtida la revisión el Juez del Circuito ordenará la entrega de los dineros consignados al dueño, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y si estos no fueren suficientes, ordenará al explorador, explotador o transportador interesado que, dentro de los diez (10) días siguientes consigne la cantidad suficiente para cubrir la indemnización. Si resultare un remanente, este le será devuelto dentro del mismo término al beneficiario de la servidumbre. Si el interesado no lo hiciere el Juez solicitará al Alcalde que adopte de inmediato las medidas para suspender los trabajos objeto de la ocupación y del ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

Parágrafo. Para los casos de las servidumbres cuyo procedimiento de avalúo se encuentre en curso a la fecha de promulgación de la presente ley, el interesado deberá acogerse al procedimiento aquí señalado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 6°. *Ocupación permanente y ocupación transitoria*. Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis (6) meses.

Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas.

Artículo 7°. *Registro*. El acuerdo entre las partes que se elevará a escritura pública o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos.

Artículo 8°. *Concurrencia de servidumbres*. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

Artículo 9°. Las disposiciones contenidas en la presente ley no remplazan el procedimiento de la consulta previa, cuando sea procedente, contemplada en la Ley 21 de 1991.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 93, 94 y 95 del Decreto Legislativo 1056 de 1953; los artículos 1° a 9° del Decreto 1886 de 1954 y demás normas que le sean contrarias.

Como quiera que la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá rindió informe cuyo alcance no lo determinó el JUZGADO conforme lo establece el numeral 5 del artículo 5º de la Ley antes transcrita, sino que por el contrario lo determinó EL DEMANDANTE, tal y como se desprende del oficio remisorio y el memorial que le fuera remitido por la Secretaria de su Despacho MERCEDES MEJÍA DE COTES (firmado ANGELA GOMEZ SUAREZ), el pasado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), quien por demás lo hizo usurpando las funciones del Señor JUEZ, quien tiene el deber de pronunciarse a través de providencias (autos y sentencias) que deben ser públicas para que las partes las conozcan y puedan interponer los recursos de ley en caso de desacuerdo, razón poderosa para pedir al Despacho declare la nulidad de lo actuado desde el momento de la remisión del memorial del demandante a la Lonja en el que se señalaba el alcance de la prueba, pues le recuerdo es una prueba del JUZGADO no de las partes y por lo tanto el alcance de la misma debe definirlo EL JUEZ, quien a su vez está atado a la norma, y es el artículo 5 el que define que debe ser un dictamen que establezca una indemnización integral, por lo tanto además de la nulidad de lo actuado solicito se ordene rehacerla bajo los parámetros del numeral 5 del artículo 5 de la LEY 1274 DE 2009, que a la letra dice: “Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago

de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas".

Lo anterior su Señoría, luego de que una vez revisado el mensaje de 16 de diciembre de 2022, mediante el cual remiten link del expediente, pude notar que todo el tramite procesal en su mayoría fue cargado solo hasta el mismo 16 de diciembre de 2022, es decir, todas estas actuaciones fueron llevadas por su Despacho a espaldas del suscrito y la parte que represento, por lo cual lo invito a sanear el proceso de marras, y en efecto enmiende especialmente lo que atañe al alcance de la prueba pericial ordenada por su Despacho y que precisamente es nombrado conforme el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009 "El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante, el cual será nombrado en el auto admisorio de la solicitud de avalúo y este se deberá posesionar dentro de los tres (3) días siguientes", note señor JUEZ que el perito es nombrado por el JUEZ, es decir, quien define el alcance de la prueba es el JUEZ, distinto es que deba pagarlo el demandante, pero ello no puede confundirse con quien dirige la prueba y quien es el titular de la prueba, **EN FIN, ES EL JUEZ QUIEN DEBE DECIR CUAL ES EL ALCANCE DE LA PRUEBA PERICIAL DEL PERITO NOMBRADO POR EL JUEZ Y NO EL DEMANDANTE, de lo contrario estaría el juez parcializado y por ende el perito, incurriendo no solo en faltas disciplinarias sino penales, por lo que reitero, señor Juez, tiene usted el deber de declarar la nulidad de lo actuado desde aquel momento procesal y proceder a ordenar rehacer el peritaje teniendo en cuenta los lineamientos o lo que es mejor el alcance del numeral 5 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009.**

CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL

Del dictamen se desprende: Que el perito no visitó el predio objeto de la prueba pericial, pues en su informe refiere que se apoya en material suministrado por PAREX, así mismo se puede observar e inclusive lo advierte el perito en la parte final de su informe, que en el mismo no se estableció ni se señaló perjuicios ni daños al propietario del predio sirviente, pues de su afirmación se colige que el señor JUEZ no encargó esto, pero claro, si los lineamientos o alcance de la prueba la está dando el mismo demandante tal y como lo demostré renglones arriba, desnaturalizando por completo el proceso mismo y lo que es peor, con el segundo oficio remitido por la señora SECRETARIA DE SU JUZGADO se cambió la orden impartida por su señoría, razón poderosa para que se rehaga la prueba, y ahora si se permita la intervención de la parte que represento al momento de realizarse la visita de verificación que repito, nunca se hizo, y del informe se desprende, máxime cuando el perito manifiesta, imagino que también por orden del demandante, que la finca es de explotación netamente ganadera y agropecuaria, cuando en la misma se encuentra una reforestación de 14 años, hecho probado en el expediente con certificaciones de ICA y demás autoridades ambientales donde se registran este tipo de explotación y/o reforestación, en fin, señor JUEZ, en el dictamen encontramos que el perito está parcializado e influenciado por el DEMANDANTE violándose claramente el artículo 235 del CGP, lo que invalida todo su informe, por lo que deberá su Señoría proceder a ordenar se rehaga el peritaje y/o en su defecto en la audiencia de contradicción, permitirme interrogar al Perito y desde ya solicitar su ampliación señalando ahora si la indemnización integral a favor de mi mandante en la que tenga en cuenta lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, solicito a su Despacho lo siguiente:

1. **Declarar la nulidad de lo actuado desde aquel momento procesal (**del oficio remisorio y el memorial que le fuera remitido por la Secretaria de su Despacho MERCEDES MEJÍA DE COTES (firmado ANGELA GOMEZ SUAREZ), el pasado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**) y proceder a ordenar rehacer el peritaje teniendo en cuenta los lineamientos o lo que es mejor el alcance del numeral 5 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009.**

2. Iniciar las acciones disciplinarias en contra la Secretaria de su Despacho MERCEDES MEJÍA DE COTES (firmado ANGELA GOMEZ SUAREZ), por la presunta falta de usurpación de funciones del JUEZ, de la cual desde ya solicito se sirva notificar al suscrito del desarrollo de la misma, dado que debo ser parte como víctima de las actuaciones de las investigadas.

3. Iniciar las acciones disciplinarias en contra del perito ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ UMAÑA y/o responsable del dictamen rendido, así como del trabajo de campo y demás que sirvieron de base al informe pericial rendido por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ y del cual hoy descorro traslado, por violación del artículo 235 del CGP.”

XI-NOTIFICACIONES:

Las partes y demás sujetos procesales podrán recibir notificaciones en las siguientes direcciones:

DEMANDANTE: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL, en la calle 13 No. 29 – 41 Ofc 233 y 234, Bogotá DC, correo electrónico notificacionesjudiciales@parexresources.com

DEMANDADO: OSCAR GABRIEL OSPINO ACOSTA, en la calle 4 No. 15 – 111, Municipio de Plato-Magdalena, correo electrónico caos525@hotmail.com

APODERADO DEL DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGÓN, calle 7A número 9A-96, ubicada en el Municipio de Plato, correo electrónico caos525@hotmail.com celular 3105242169.

Atentamente.

CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGÓN.
C.C. No. 85.486.441 de Plato-Magdalena.
T.P.No. 118.007 del C. S. de la J.